

Con fines de Instrucción y Maniobras anualmente se llamara a los Reservistas del Ejército

DECRETO LEY N° 19995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO - LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en los Artículos 87° y siguientes de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, el Ejército puede realizar con fines de Instrucción o Maniobras, llamamientos anuales de la Reserva del Ejército Activo, y, cada dos años, de la Reserva del Ejército Permanente, por periodos de 15 a 30 días;

Que de acuerdo a los requerimientos actuales del Ejército se hace necesario considerar que, tanto los licenciados del Ejército por tiempo cumplido como los que han aprobado los diferentes Cursos de Formación de Reservas, conformen la Reserva Activa hasta los 35 años de edad;

Que el Artículo 125° de la citada Ley del Servicio Militar Obligatorio, dispone que los Reservistas llamados a periodos de Instrucción o Maniobras, cuya duración no exceda de 30 días, tendrán derecho a percibir sus correspondientes haberes o jornales, sin que se haya contemplado sus derechos y beneficios sociales;

Que en el caso de los trabajadores independientes o de aquellos que no realicen actividad laboral alguna, toca al Estado compensar económicamente a quienes asistan al llamamiento;

Que las sanciones para los que incumplan las disposiciones relacionadas con el Llamamiento de Reservistas deben adecuarse a la realidad socio-económica nacional y considerarse, en este caso, como infracciones sancionables administrativamente por los respectivos Comandos de Región;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—Con fines de Instrucción y Maniobras, anualmente se llamará a los Reservistas del Ejército inscritos en los Cuadros de Organización Nominal de Reservas (CONR) y asignados a sus respectivas Unidades, por periodos que se establecerán de acuerdo a lo considerado en los Programas de Instrucción del Cuartel General del Ejército.

Artículo 2°—Se considera como Reserva Activa del Ejército a los peruanos varones hasta los 35 años de edad. Esta Reserva comprende la Reserva Activa Instruida y la Reserva Activa no Instruida.

Artículo 3°—El Personal de la Reserva Activa Instruida del Ejército comprende:

a. Oficiales EP en Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta los cinco (5) años inmediatamente posteriores al límite de edad en su Grado;

b. Personal Auxiliar EP en Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta los cinco (5) años posteriores al límite de edad en su Grado;

c. Los que han aprobado los diferentes Cursos de Formación de Reserva dictados por el Ejército, a partir del año 1970:

- (1) Oficiales de Reserva;
- (2) Oficiales Provisionales de Reserva;
- (3) Personal Auxiliar de Reserva;
- (4) Reemplazos Críticos;
- (d) Licenciados del Ejército por tiempo cumplido;
- e. Personal Civil con ocupaciones afines a las del Ejército.

Artículo 4°—Los Reservistas que siguen estudios universitarios, en el caso de que el periodo de Instrucción o Maniobras coincidiera con el periodo de evaluación o exámenes, tendrán derecho a rendir esta prueba en fecha posterior; asimismo, la asistencia al Llamamiento no le será computada como inasistencia a su centro de estudios.

Artículo 5°—Cuando el personal de Reservas que presta servicios en el sector privado, sea llamado para periodos de

Instrucción o Maniobras, tendrá derecho a seguir percibiendo el íntegro del sueldo o salario y bonificaciones que percibía de su empleador al momento de ser llamado, sin que la ausencia al centro de trabajo afecte la continuidad del mismo para los efectos de los beneficios sociales y con derecho a reintegrarse a sus colocaciones de origen en las mismas condiciones anteriores al Llamamiento.

Artículo 6°—Los empleadores podrán deducir de las rentas de tercera categoría, como gasto, la remuneración que abonen a sus servidores que asistan a los Llamamientos.

Esta deducción también procede en el supuesto de que la Empresa tenga que contratar un reemplazante eventual para sustituir al trabajador que ha sido objeto del Llamamiento.

Para tal fin se otorgará al Reservista, en cada Región Militar, el Certificado que acredite su asistencia al periodo de Llamamiento que constituirá el comprobante para la citada deducción.

Artículo 7°—El Personal de Reservistas proveniente del Sector Público, percibirá de la entidad en que presta servicios, las remuneraciones que percibe en el momento del Llamamiento, cualquiera que sea la duración del mismo y con derecho a reintegrarse a su colocación de origen en las mismas condiciones anteriores al Llamamiento.

Artículo 8°—En el caso de trabajadores independientes, que acrediten fehacientemente su condición de tales, corresponderá al Ministerio de Guerra, por intermedio de las Regiones Militares, compensar económicamente la concurrencia al Llamamiento, mediante el abono, al Reservista, de la remuneración mínima vital regional que señale el Ministerio de Trabajo.

Artículo 9°—El Personal que no realiza actividad laboral alguna, percibirá del Ministerio de Guerra el importe de una propina de Soldado, en proporción a los días que dure el Llamamiento.

Artículo 10°—Los omisos al Llamamiento así como los empleadores que impidan asistir a sus trabajadores comprendidos en el Llamamiento o no cumplan con las disposiciones contempladas en el presente Decreto-Ley, serán sancionados administrativamente con multa equivalente al doble de la remuneración que perciba el Reservista por cada uno de los días que dure el Llamamiento, la que será abonada al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 11°—Compete a los Comandantes Generales de Región Militar, imponer la sanción administrativa a que se refiere el artículo anterior, debiendo comunicarla al Banco de la Nación, con el fin de que la haga efectiva, mediante el procedimiento coactivo señalado en el Decreto-Ley N° 17355.

Artículo 12°—El Ministerio de Guerra, por intermedio de la Comandancia General del Ejército, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 13°—Déjase en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos setentitis.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**
Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General PAP. **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contraalmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contraalmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**, Ministros de Transportes y Comunicaciones

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Abril de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**